



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 262/2023

EXP. N.º 02158-2022-PA/TC
LIMA
MIGUEL FERNANDO SANGALLI
REUSCHE

RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 14 de abril de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha dictado la sentencia en el Expediente 02158-2022-PA/TC, por la que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Se deja constancia de que el magistrado Domínguez Haro ha emitido fundamento de voto, el cual se agrega.

La secretaria de la Sala Segunda hace constar fehacientemente que la presente razón encabeza la sentencia y el fundamento de voto antes referido, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de ella en señal de conformidad.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

Elda Milagros Suárez Egoavil
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02158-2022-PA/TC
LIMA
MIGUEL FERNANDO SANGALLI
REUSCHE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de abril de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncian la siguiente sentencia. Y con el fundamento de voto del magistrado Domínguez Haro, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Fernando Sangalli Reusche contra la resolución de fojas 342, de fecha 21 de abril de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 19 de marzo de 2021 (f. 221), don Miguel Fernando Sangalli Reusche interpone demanda de amparo contra del juez del Décimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil y los jueces superiores integrantes de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Solicita que se declare que lo resuelto en el proceso de reivindicación seguido por Urbanizadora Chillaco S.A.C. contra doña Haydeé Reusche León Vda. de Sangalli es ineficaz e inoponible al actor; además, pide que se ordene al Poder Judicial que se abstenga de admitir, conocer, tramitar y resolver cualquier pedido que tenga por finalidad la desposesión de los bienes inmuebles objeto de dicho proceso (Expediente 04404-2003-0-1801 - JR-CI-62).

En líneas generales, el recurrente alega que los inmuebles materia de reivindicación formaron parte de un lote mayor cuya titularidad ostentaba San Fernando Pachacámac Reusche S.C.R.L. y que, tras ser lotizados e independizados, por acuerdo de sus socios fueron adjudicados a doña Haydeé Reusche León Vda. de Sangalli, su madre, el año 1983, pero que pese a ello fueron irregularmente transferidos a terceras personas, que, a su vez, los transfirieron a Urbanizadora Chillaco S.A.C. Agrega que él ejerce la posesión de dichos bienes desde el año 1984, en forma pacífica, pública y continua, desarrollando en ellos la actividad empresarial agrícola de plantación de tunas.

Aduce que el año 2004 Urbanizadora Chillaco S.A.C. instauró un proceso de reivindicación contra doña Haydeé Reusche León Vda. de Sangalli, en el que se dictó sentencia estimatoria en las dos instancias de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02158-2022-PA/TC
LIMA
MIGUEL FERNANDO SANGALLI
REUSCHE

mérito y se declaró improcedente el recurso de casación formulado por la demandada, no habiendo sido el actor emplazado ni incorporado al proceso, pese a su condición de poseedor, vulnerándose así sus derechos de defensa, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la igualdad de armas y a la igualdad ante la ley. Agrega que dicha causa se encuentra en la etapa de ejecución y que mediante Resolución 50 se rechazó su pedido de nulidad de todo lo actuado y de oposición a la ejecución, con el argumento de que no es parte en el proceso, ni tercero legitimado y que su pedido resulta reiterativo, habiéndose ordenado que se libre exhorto para el diligenciamiento del lanzamiento.

Mediante Resolución 1, de fecha 31 de marzo de 2021 (f. 292) el Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, por considerarla extemporánea, efectuando el cómputo del plazo a partir de la notificación de la Resolución 3, que confirmando la Resolución 36 desestimó sus pedidos de nulidad de todo lo actuado y de oposición a la ejecución de la sentencia.

A su turno, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 7, de fecha 21 de abril de 2022 (f. 342), confirmó la apelada, por estimar que no se advierte un agravio manifiesto a los derechos constitucionales invocados.

FUNDAMENTOS

§1. Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare que lo resuelto en el proceso de reivindicación seguido por Urbanizadora Chillaco S.A.C. contra doña Haydeé Reusche León Vda. de Sangalli es ineficaz e inoponible al actor; y que, además, se ordene al Poder Judicial que se abstenga de admitir, conocer, tramitar y resolver cualquier pedido que tenga por finalidad la desposesión de los bienes inmuebles objeto de dicho proceso (Expediente 04404-2003-0-1801 -JR-CI-62). Alega la vulneración de sus derechos de defensa, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la igualdad de armas y a la igualdad ante la ley.

§2. Sobre el plazo para la interposición de la demanda de amparo contra resoluciones judiciales

2. El segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional, aplicable al caso de autos por razón de temporalidad, preceptuaba que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02158-2022-PA/TC
LIMA
MIGUEL FERNANDO SANGALLI
REUSCHE

“Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido”.

§3. Análisis del caso concreto

3. Conforme se precisó líneas arriba, el objeto del presente proceso es que se declare que lo resuelto en el proceso de reivindicación seguido por Urbanizadora Chillaco S.A.C. contra doña Haydeé Reusche León Vda. de Sangalli es ineficaz e inoponible al actor; además, pide que se ordene al Poder Judicial que se abstenga de admitir, conocer, tramitar y resolver cualquier pedido que tenga por finalidad la desposesión de los bienes inmuebles objeto de dicho proceso (Expediente 04404-2003-0-1801 -JR-CI-62). Alega vulneración de sus derechos de defensa, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la igualdad de armas y a la igualdad ante la ley.

Tal pedido se funda, en líneas generales, en que los inmuebles materia de reivindicación fueron adjudicados el año 1983 a doña Haydeé Reusche León Vda. de Sangalli, madre del actor, por acuerdo de los socios de San Fernando Pachacámac Reusche S.C.R.L., propietaria original; que con posterioridad fueron irregularmente transferidos a terceras personas, y que finalmente fueron adquiridos por Urbanizadora Chillaco S.A.C., empresa que el año 2004 instauró un proceso de reivindicación contra doña Haydeé Reusche León Vda. de Sangalli.

Agrega que en dicha causa se dictó sentencia estimatoria en las dos instancias de mérito y se declaró improcedente el recurso de casación formulado por la demandada, no habiendo sido el actor emplazado ni incorporado al proceso, pese a que ejerce la posesión de dichos bienes desde el año 1984, en forma pacífica, pública y continua, desarrollando en ellos la actividad empresarial agrícola de plantación de tunas, con lo que se vulneró sus derechos de defensa, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la igualdad de armas y a la igualdad ante la ley.

4. Ahora bien, de la revisión de autos se aprecia que mediante escrito de fecha 21 de setiembre de 2012 (f. 14) el recurrente se apersonó al proceso subyacente y formuló un pedido de nulidad de todo lo actuado con base en argumentos similares a los esgrimidos en la presente demanda de amparo, pues, además de referirse a la forma en que su madre habría adquirido la propiedad de los bienes en conflicto, adujo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02158-2022-PA/TC
LIMA
MIGUEL FERNANDO SANGALLI
REUSCHE

ejercer la posesión de ellos en forma pacífica, pública y continua, y desarrollar su actividad empresarial agrícola de cultivo de tunas, no obstante lo cual no fue emplazado ni incorporado al proceso afectándose sus derechos al debido proceso y de defensa, respaldándose, incluso, en los mismos medios probatorios que acopia a la demanda de amparo.

Se aprecia también que el *a quo* desestimó tal pedido mediante la Resolución 36, de fecha 20 de mayo de 2013 (f. 34), basándose, entre otros argumentos, en que en el acta de la inspección judicial de los inmuebles materia de reivindicación, practicada el 9 de junio de 2006, no consta que ellos se hubieran encontrado en posesión del solicitante, habiéndose llevado a cabo la diligencia con la presencia de la demandada Haydeé Reusche León Vda. de Sangalli, quien a lo largo del proceso manifestó encontrarse en posesión de los inmuebles sub litis.

5. Tal decisión fue apelada por el amparista y confirmada mediante Resolución 3, de fecha 1 de junio de 2019 (f. 51), fundándose, entre otros argumentos, en que el proceso se encuentra en etapa de ejecución y que la demandada Haydeé Reusche León Vda. de Sangalli manifestó ser la propietaria y poseedora de los bienes materia de reivindicación por más de 10 años. Se precisó, además, que la solicitud de intervención del nulidisciente se sustentó en argumentos ya discutidos y resueltos en las sentencias de mérito y que él no demostró ejercer la posesión alegada, pues su madre afirmó ser la posesionaria, lo que se constató en la inspección judicial practicada en dicho proceso.
6. De lo expuesto se puede apreciar que, con su apersonamiento al proceso subyacente pidiendo la nulidad de todo lo actuado por considerar afectados sus derechos al no haber sido emplazado con la demanda, pese a su condición de poseionario del inmueble materia de reivindicación, el recurrente demostró tener conocimiento de la existencia de dicho proceso, al menos en esa oportunidad. Siendo ello así, habiendo sido desestimado su pedido mediante Resolución 36, confirmada por el superior mediante Resolución 3, el actor pudo acudir a la vía constitucional del amparo en busca de tutela de sus derechos, a partir de la notificación de la citada resolución de vista, lo que ocurrió el 5 de junio de 2019 (f. 50).
7. Así pues, habiendo transcurrido desde la notificación de la Resolución 3 hasta la fecha de interposición de la demanda de amparo —21 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02158-2022-PA/TC
LIMA
MIGUEL FERNANDO SANGALLI
REUSCHE

marzo de 2021— más de 21 meses, evidentemente la demanda fue interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, disposición aplicable al caso de autos, y hoy modificada por el artículo 45 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por lo que es de aplicación al caso el inciso 7) del artículo 7 del referido código.

8. Sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal Constitucional estima pertinente agregar que de los argumentos que sustentan la demanda se puede apreciar que el recurrente en realidad lo que busca es volver a discutir lo resuelto por la judicatura ordinaria mediante las resoluciones referidas en los fundamentos 4 y 5, que cuentan con suficiente justificación fáctica y jurídica, respecto a la condición de poseedor que alega tener sobre el predio materia de discusión y su legitimidad para ser parte de dicho proceso, lo que no se condice con los fines del proceso de amparo.
9. Así las cosas, la demanda de autos resulta improcedente, en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo 7 del nuevo Código Procesal Constitucional, pues, como ha sido reseñado, no se observa que al resolver su recurso de casación se hubiera comprometido el ámbito de protección de algún derecho fundamental.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02158-2022-PA/TC
LIMA
MIGUEL FERNANDO SANGALLI
REUSCHE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Con el debido respeto por la opinión de mis honorables colegas magistrados, considero necesario precisar lo siguiente:

1. Aunque también considero que el plazo para la presentación de la demanda se debe computar desde el día siguiente a la notificación de la Resolución 3 —lo que ocurrió el 5 de junio de 2019—; por lo tanto, al 21 de marzo de 2021, en que se ingresó la demanda de autos, dicho plazo ya había vencido. Precisamente por ello, opino que no corresponde emitir pronunciamiento de fondo en la presente causa, en aplicación del numeral 7 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
2. Sin perjuicio de ello, juzgo conveniente puntualizar que la suspensión de plazos procesales decretada como consecuencia de la inmovilización social obligatoria determinada en el marco de la emergencia sanitaria es irrelevante, pues el plazo para la interposición de la demanda culminó antes de que ocurriera la suspensión de tales plazos.

S.

DOMÍNGUEZ HARO